

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira (Rda.) 12 de agosto de 2016.
Oficio Nro. 2024

TUTELA No. 2016-00195

Señor:
GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE PEREIRA
Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICAR el FALLO DE TUTELA proferido dentro de la acción de la referencia, promovida por NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, contra la entidad que usted representa.

Para tal efecto se agrega la parte resolutive del fallo respectivo:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA, al haberse presentado la figura del HECHO SUPERADO, tal como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: La presente sentencia puede impugnarse ante el Juez Penal del Circuito (Reparto) de Pereira, Risaralda, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remitase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

ANEXO: Copia íntegra de la sentencia.

Atentamente,


PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira (Rda.), once de agosto de dos mil dieciséis.

Referencia: Acción de Tutela
Exp. Rad. 66001-40-88-003-2016-00195-00
Accionante: NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ
Titular : MARÍA LUCIA SÁNCHEZ MONCADA
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE
PEREIRA.

El despacho se apresta a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado Judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE PEREIRA., la que fue admitida mediante auto fechado el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que es del caso proceder a dictar sentencia de mérito (parágrafo art. 29 Decreto 2591 de 1991) de primera instancia.

I. PRETENSIONES (fl. 2)

El accionante señala sus peticiones en los siguientes términos:

"(...) TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN invocado y reconocido en el artículo 23 de la constitución política de Colombia

(...) ORDENAR, a MUNICIPIO DE PEREIRA, que en un término perentorio, remitan la información requerida por el actor y cesen la vulneración del derecho fundamental de petición."

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Se trata del doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado Judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.111, con dirección para notificaciones en la Calle 19 No. 9-50, oficina 10-04, edificio Diario del Otún, Teléfono. 3330580.

III. ENTIDAD ACCIONADA

La constituye la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE PEREIRA., representado por su representante legal y/o quien haga sus veces, con sede en esta ciudad.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

El accionante deprecia se le proteja el derecho constitucional fundamental de petición.

V. ANTECEDENTES

Informan los hechos de la tutela que el 03 de mayo se presentó ante el Municipio de Pereira, solicitud de ampliación de derecho de petición con radicado, quedando con radicado 20496-2016; y a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de la referida solicitud, vulnerando los términos legales.

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La ALCALDÍA DE PEREIRA, se pronunció a través de su Secretario de Educación Municipal, e informó que por un error involuntario del funcionario que proyectó la respuesta fue archivado; y que una vez verificada la información se procedió a notificarse con el fin de superar el hecho; solicitando en virtud de lo anterior declarar que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la tutelante.

VII. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
2. El asunto que hoy ocupa la atención del despacho debe enfocarse desde la perspectiva del siguiente problema jurídico a saber: (i) Establecer si en el presente caso se vulnera el derecho de petición presentado por la señora MARÍA LUCIA SÁNCHEZ DE MONCADA ante la Alcaldía Municipal de Pereira (Rda.) el pasado 03 de mayo de 2016.
3. El artículo 23 de nuestra Carta Política, hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano a presentar peticiones y obtener respuestas en forma oportuna y clara.

A lo largo de su jurisprudencia, el máximo tribunal ha protegido el derecho fundamental de petición pronunciándose frente a su contenido y alcance, explicando que es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, precisando que a través de él se garantizan otros derechos constitucionales, como lo son el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, igualmente sostiene que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: (I) la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades sin que estas se nieguen o se abstengan de tramitarlas, (II) la obtención de una respuesta oportuna, dentro de los términos establecidos en la Ley, (III) que lo resuelto esté relacionado con lo solicitado y (IV) la comunicación de esa respuesta al peticionario.

A su vez la sentencia T-332 de 2015 precisó:

"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

Luego de analizar la procedencia de la tutela en el presente caso, se tiene que si bien existía una vulneración al derecho de petición, la misma fue subsanada por la entidad accionada, pues se tiene que luego de la notificación del auto admisorio de esta acción procedió a dar respuesta a lo pedido el 02 de agosto de 2016, notificando la misma el 03 de agosto del año en curso, información que fue corroborada por el Oficial Mayor del Despacho en comunicación establecida con la doctora Ana María Betancourt, socia del accionante, según constancia obrante a folio 16 del expediente; por lo tanto, nos enfrentamos frente a la teoría del hecho superado, según la cual cuando la amenaza o la afectación de un derecho fundamental ha cesado o desaparecido, pierde todo sentido que el juez de tutela ampare un derecho no vulnerado y ejerza su competencia de salvaguarda de intereses esenciales.

Sobre el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-225 de 2013 ha dicho:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Efectivamente para este Juzgado es evidente que el doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado Judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA, ha elevado derecho fundamental de petición ante la Alcaldía Municipal de Pereira (Rda.), siendo su queja principal entonces la no respuesta a esa petición.

De igual manera, es indiscutible que la accionada, dio respuesta al derecho de petición, anexando como comprobante la contestación a la solicitud elevada con firma de recibido por parte de la empresa Solutio, la cual representa a la accionada y obra en el expediente secretarial que confirma las afirmaciones de la accionada. Encontrando el Despacho que la alcaldía municipal de Pereira, Risaralda, dio respuesta.

En consecuencia ninguna duda concita a este estrado judicial, para predicar que si inicialmente se apreciaba una posible vulneración por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - ALCALDÍA DE PEREIRA, a los derechos invocados por la titular de la acción, hoy ese hecho se ha superado; lo que significa entonces, que ante tal circunstancia, la acción no puede prosperar, pues como la misma Corte Constitucional lo ha manifestado en sus pronunciamientos, el hecho se supera cuando cesa la acción u omisión impugnada, tornando así improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto sobre el cual proveer.

En este orden de ideas, se declarará que existe un hecho superado en cuanto a la petición principal de la demanda, es decir, respecto de la respuesta al derecho de petición presentado el 03 de mayo del año 2016 por parte del doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado Judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el doctor NICOLÁS ALBERTO MEJÍA GÓMEZ, como apoderado Judicial de la señora MARÍA LUCIA SANCHEZ DE MONCADA, al haberse presentado la figura del HECHO SUPERADO, tal como se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: La presente sentencia puede impugnarse ante el Juez Penal del Circuito (Reparto) de Pereira, Risaralda, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo remitase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MABEL YOLANDA GARZÓN CALPA
Jueza



ALCALDÍA DE PEREIRA

Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	17 de agosto de 2016	Número de radicado:	38550
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	2
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

